



San José, 18 de junio de 1984.-

**RESOLUCIÓN No 1.147/84.-INTENDENCIA MUNICIPAL.-VISTO:** el Oficio N° 296/84, remitido por el Ejecutivo Comunal, al que adjunta Proyecto de Decreto, tendiente a establecer un régimen especial para el pago de tributos departamentales sin recargos; **CONSIDERANDO:** que al momento existen numerosos contribuyentes morosos, situación dada por diversos motivos; **CONSIDERANDO:** que los fundamentos esgrimidos para llevar a cabo la mencionada iniciativa, son válidos, por tanto, la Junta de Vecinos de San José, por unanimidad de presentes (5 votos en 5); **RESUELVE:** autorizar la anuencia solicitada sancionando el **Decreto N° 2.439** el que quedará redactado de la siguiente forma:

#### **LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º).-** Los deudores de tributos municipales (impuestos, tasas y contribuciones) devengados al 31 de diciembre de 1983 y exigibles a dicha fecha, que salden la totalidad de sus deudas al contado hasta el 15 de agosto de 1984; estarán exonerados del pago de los recargos por mora, cualquiera sea la instancia de cobro en que se encuentra la deuda (administrativa o judicial).

**Artículo 2º).-** Si el pago de los tributos adeudados se realiza después del 15 de agosto de 1984 y hasta el 15 de setiembre de 1984 inclusive, la exoneración alcanzará al 50% de los recargos por mora devengados al 31 de diciembre de 1983. A tales efectos, los recargos por mora serán liquidados al 31 de diciembre de 1983 y a partir de dicha fecha se interrumpirá el curso de los mismos correspondientes a los adeudos tributarios respectivos.

**Artículo 3º).-** Los contribuyentes que se hubieren acogido a convenios de facilidades de pago relativos a tributos comprendidos en el Art. 1º) podrán acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto, abonando totalmente al contado el saldo de la nueva liquidación que resulte, según lo dispuesto y en la forma establecida en la presente Ordenanza, imputándose el total de lo abonado al pago de la deuda sin recargos, aún en el caso de existir crédito.



**Artículo 4°).**- Podrán realizar el pago sin recargos de los tributos a que se refieren los Artículos precedentes, en cinco cuotas mensuales, iguales y consecutivas, los contribuyentes que reúnan las siguientes condiciones:

a) se trate de pequeños propietarios de inmuebles, ya sean urbanos y/o rurales, destinados a vivienda propia o explotación rural propia cuyo valor real total fijado por la Dirección General de Catastro para el año 1983 no supere los N\$ 45.200.

b) integren núcleos familiares cuyos ingresos mensuales líquidos no superen los N\$ 7.000.00.

**Artículo 5°).**- Los agentes de retención no están comprendidos en los beneficios establecidos en el presente Decreto.

**Artículo 6°).**- El Ejecutivo Departamental reglamentará el presente Decreto.

**Artículo 7°).**- Comuníquese, etcétera.

A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Departamental

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.-

**Oscar L. Astengo**

**Presidente**

**Julio C. Rebollo**  
**Secretario General**

**M.P.M. 9/11/06**